



Roj: **AAAN 284/2016 - ECLI:ES:AN:2016:284AA**

Id Cendoj: **28079230042016800044**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **25/03/2016**

Nº de Recurso: **253/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**SECCIÓN CUARTA**

**Secretaría de D. Antonio Robles Acera**

Resolución que aclara:

**253/2014 - - SENTENCIA GENERAL - 004 - (16/12/2015)**

**AUTO DE ACLARACIÓN N°:**

AUDIENCIA NACIONAL

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección CUARTA**

**Núm. de Recurso: 0000253 / 2014**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Recurrente: SKM 13 MANSILLA SL**

**Núm. Registro General: 02933/2014**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

**AUTO DE ACLARACIÓN N°:**

**Ilmos/as. Sres/Sras.:**

**Presidente:**

D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

**Magistrados:**

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid; a veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.

Dada cuenta; únase el escrito presentado en fecha 29 de enero de 2016 por la representación procesal de la entidad recurrente y,



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Con fecha 16 de diciembre de 2015 dictamos Sentencia desestimando el recurso formulado en su día por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de SKM 13 MANSILLA S.L..

**SEGUNDO.**- El 29 de enero de 2016 se presentó por el recurrente escrito solicitando completar la citada Sentencia.

**TERCERO.**- Ha sido Ponente D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS, que expresa el parecer de la Sala.

## RAZONAMIENTO JURÍDICOS.

**PRIMERO.** - La recurrente al amparo del artículo 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial presenta escrito en el que considera que no se le ha dado la oportuna respuesta a uno de los motivos invocado en la demanda, concretamente a incluido en su apartado tercero sobre la falta de trámite de audiencia a fin de que se pudieran hacer alegaciones con carácter previo a la liquidación impugnada.

**SEGUNDO** - De conformidad con el artículo 267.1 de la Ley Orgánica 6/1985, los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmarlas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan. No obstante en su apartado 5 establece que « *Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.* ». Se habilita de este modo y de forma excepcional, la posibilidad de que se puedan completar la resoluciones judiciales cuando no se hubiera dado cumplida respuesta a todas las cuestiones formuladas sin tener que acudir las partes a una segunda instancia (si es que la hubiera) a fin de obtener una completa y plena satisfacción de su tutela judicial.

**TERCERO** - En el presente caso, la cuestión fue abordada en el fundamento jurídico segundo cuando se decía « *(iii) Por último, en lo que se refiere a la falta de audiencia, toda la información relativa a las liquidaciones estaba a disposición de la actora a través del sistema de información Sicilia, cuyo manual de uso está publicado en la página Web de la Comisión, Circular 3/2011, y que facilita todo lo necesario sobre el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos, que incluso pueden reclamar o confirmar, como ya dijimos en nuestra sentencia de 9 de abril de 2014 (recurso 293/2011 , FJ 10º). El sistema lo que habilita es una puesta de manifiesto constante y de acceso permanente, más extenso si cabe que el mero trámite de alegaciones circunscrito a un puntual momento que reclama la actora .*». En el último párrafo que ahora señalamos, se pone contiene la respuesta que la sentencia dio a esta este motivo y a su alcance en este concreto procedimiento.

De las manifestaciones de la parte lo que se pone de manifiesto, más que la ausencia de concreta respuesta a la alegación formulada, es una legítima y clara discrepancia con el razonar de la sentencia y la decisión de la Sala. Sin embargo, esta vía no es cauce para revisar sentencias como si de una reposición se tratara.

Solo añadir, que el de audiencia, es un principio general de nuestro ordenamiento, de alcance constitucional según el artículo 105.c) de la Constitución , que debe encontrar aplicación en todos los casos en los que la decisión que vaya a adoptar un órgano administrativo afecta a los derechos e intereses de ciudadanos identificados y suficientemente individualizados [véase el auto del Tribunal Constitucional 232/1983, FJ Único), y las sentencias de 4 de diciembre de 2012 (casación 3557/10 , FJ 4 º), 8 de octubre de 2012 (casación 4258/09 , FJ 2 º), 6 de junio de 2012 (casación 4691/09 , FJ 6 º), 5 de mayo de 2008 (casación 9900/03, FJ 4º, in fine ) y 21 de junio de 2006 (casación 5474/01 , FJ 3º)]. La relevancia de la audiencia está vinculada a la efectiva defensa de los intereses de quien resulta afectado por la decisión de la Administración, de tal manera que cuando la indefensión no es real o efectiva en la medida que el interesado ha podido conocer el alcance y motivos del acto, y se ha podido defender por razones de fondo, carece de efectos invalidantes. Excepcionalmente sí se produce la nulidad radical o de pleno derecho, si se ha omitido el preceptivo trámite de audiencia cuando la Administración ejerce su potestad sancionadora [por todos las sentencias de 16 de noviembre de 2006 (casación 1860/04 , FJ 4º), 12 de diciembre de 2008 (casación 2076/05, FJ 2 º) y 9 de junio de 2011 (casación 5481/08 , FJ 5º)].

En el supuesto enjuiciado por la sentencia, ni hubo indefensión real o efectiva, ni se trataba del ejercicio de potestad sancionadora.

**CUARTO** - De lo expuesto se desprende que no procede que la sentencia se completada en los términos solicitados por la recurrente, sin pronunciamiento en costas.



En virtud de lo expuesto

**LA SALA ACUERDA:**

No haber lugar al complemento de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2015 en el recurso contencioso-administrativo **253/2014**, sin pronunciamiento en costas.

Únase el original de este Auto al de la Sentencia con el que formará unidad en todas cuantas copias y certificaciones de ella se expidan y notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso; sin perjuicio de los recursos que cupieren frente a la sentencia firme. De acuerdo con el artículo 267.9 de la LOPJ, los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.

Así por este auto, lo acuerdan, manda y firman los señores al margen reseñados. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDO